



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Ref: Tutela 110014003031-2021-00285-00

Se resuelve la tutela de Eduar Sandoval Martínez contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud que presentó el día 18 de febrero del 2021, a través del cual pidió la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 110010000000027686499 del 25 de octubre del año 2020.
2. La encartada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. Con todo, destacó resolvió la plegaria elevada por el quejoso mediante oficio SDM-SDC-20214210781511 notificado el día 14 de abril hogaño.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 – sin perjuicio de normas especiales-

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre solicitud de revocatoria directa, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa².

Y, aun obviando lo anterior, en esta oportunidad la accionada en respuesta contenida en el oficio SDM-SDC-20214210781511, dirimió la inconformidad planteada, quedando sujeta únicamente a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² Ver Sentencia T-030/15.

los procedimientos de notificación que por Ley están regulados, sobre los cuales, no se hará pronunciamiento, se itera, la presente no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo impuestas al tutelante³.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese,


Elizabeth Elena Coral Bernal
Juez

³ Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.